

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos del art. 18 de la ley 472 de 1.998, y los del art. 75 y 76 del C. de P.C., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda de **ACCION POPULAR**, adelantada por el señor: **MARIO RESTREPO**, mayor de edad, quien obra en nombre propio, contra: la entidad **TIENDAS D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S**, sucursal Calle 16 No. 8 - 45 Girardot Cundinamarca.
2. **CORRER** traslado a la entidad demandada, por el término de diez días. Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado; igualmente tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (art. 22 y 23 Ley 472/98.).

NOTIFICAR en la forma prevista en el art. 21 de la citada ley, igualmente se notificará esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

En virtud de lo cual se requiere al accionante para que aporte tanto su dirección electrónica.

3. **COMUNICAR** a la Procuraduría para asuntos civiles y discapacitados, lo dispuesto en esta providencia, con el fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente. **Oficiese** con los insertos y anexos consistentes en copia de la demanda, auto admisorio, y en oportunidad copia del fallo definitivo.
4. **ORDENAR** comunicar a la comunidad afectada, informándole de la iniciación de este asunto, el cual deberá ser publicado por radio o prensa de amplia circulación.

5. **ORDENAR** que los gastos que se puedan generar por el presente trámite, conforme a lo indicado por el accionante y su precaria situación económica deberán sufragarse por el Fondo para la Defensoría de los Derechos Colectivos, a quien se le comunicara lo pertinente a través del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos del art. 18 de la ley 472 de 1.998, y los del art. 75 y 76 del C. de P.C., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda de **ACCION POPULAR**, adelantada por el señor: **MARIO RESTREPO**, mayor de edad, quien obra en nombre propio, contra: la entidad **TIENDAS D1 KOBA COLOMBIA S.A.S.**, Carrera 10 No. 20 – 46 sucursal Girardot – Cundinamarca.
2. **CORRER** traslado a la entidad demandada, por el término de diez días. Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado; igualmente tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (art. 22 y 23 Ley 472/98.).

NOTIFICAR en la forma prevista en el art. 21 de la citada ley, igualmente se notificará esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

En virtud de lo cual se requiere al accionante para que aporte tanto su dirección electrónica.

3. **COMUNICAR** a la Procuraduría para asuntos civiles y discapacitados, lo dispuesto en esta providencia, con el fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente. **Oficiese** con los insertos y anexos consistentes en copia de la demanda, auto admisorio, y en oportunidad copia del fallo definitivo.
4. **ORDENAR** comunicar a la comunidad afectada, informándole de la iniciación de este asunto, el cual deberá ser publicado por radio o prensa de amplia circulación.

5. **ORDENAR** que los gastos que se puedan generar por el presente trámite, conforme a lo indicado por el accionante y su precaria situación económica deberán sufragarse por el Fondo para la Defensoría de los Derechos Colectivos, a quien se le comunicara lo pertinente a través del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos del art. 18 de la ley 472 de 1.998, y los del art. 75 y 76 del C. de P.C., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda de **ACCION POPULAR**, adelantada por el señor: **MARIO RESTREPO**, mayor de edad, quien obra en nombre propio, contra: la entidad **TIENDAS D1 KOBA COLOMBIA S.A.S.**, Calle 10 No. 12 - 88 sucursal Ricaurte – Cundinamarca.
2. **CORRER** traslado a la entidad demandada, por el término de diez días. Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado; igualmente tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (art. 22 y 23 Ley 472/98.).

NOTIFICAR en la forma prevista en el art. 21 de la citada ley, igualmente se notificará esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

En virtud de lo cual se requiere al accionante para que aporte tanto su dirección electrónica.

3. **COMUNICAR** a la Procuraduría para asuntos civiles y discapacitados, lo dispuesto en esta providencia, con el fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente. **Oficiese** con los insertos y anexos consistentes en copia de la demanda, auto admisorio, y en oportunidad copia del fallo definitivo.
4. **ORDENAR** comunicar a la comunidad afectada, informándole de la iniciación de este asunto, el cual deberá ser publicado por radio o prensa de amplia circulación.

5. **ORDENAR** que los gastos que se puedan generar por el presente trámite, conforme a lo indicado por el accionante y su precaria situación económica deberán sufragarse por el Fondo para la Defensoría de los Derechos Colectivos, a quien se le comunicara lo pertinente a través del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos del art. 18 de la ley 472 de 1.998, y los del art. 75 y 76 del C. de P.C., el Juzgado;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda de **ACCION POPULAR**, adelantada por el señor: **MARIO RESTREPO**, mayor de edad, quien obra en nombre propio, contra: la entidad **TIENDAS D1 KOBIA COLOMBIA S.A.S.**, CL 12 No. 18 - 46 Viotá – Cundinamarca.
2. **CORRER** traslado a la entidad demandada, por el término de diez días. Infórmese al demandado que la decisión será proferida dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado; igualmente tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (art. 22 y 23 Ley 472/98.).

NOTIFICAR en la forma prevista en el art. 21 de la citada ley, igualmente se notificará esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

En virtud de lo cual se requiere al accionante para que aporte tanto su dirección electrónica.

3. **COMUNICAR** a la Procuraduría para asuntos civiles y discapacitados, lo dispuesto en esta providencia, con el fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente. **Oficiese** con los insertos y anexos consistentes en copia de la demanda, auto admisorio, y en oportunidad copia del fallo definitivo.
4. **ORDENAR** comunicar a la comunidad afectada, informándole de la iniciación de este asunto, el cual deberá ser publicado por radio o prensa de amplia circulación.

5. **ORDENAR** que los gastos que se puedan generar por el presente trámite, conforme a lo indicado por el accionante y su precaria situación económica deberán sufragarse por el Fondo para la Defensoría de los Derechos Colectivos, a quien se le comunicara lo pertinente a través del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, y s. s., 422 del C. de G. P., 2432 a 2435 del C.C., Art. 80 del D. 960 de 1970, Arts. 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, en favor de la entidad sociedad **AECSA S.A.** y en contra de **DIANA PAOLA RAMÍREZ TOVAR**, en su calidad de actual propietaria del inmueble que fuera hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, y se sirva pagarlo en el término de cinco días, como se indica en seguida, de acuerdo con el título valor pagaré base de la ejecución y suscrito por quienes constituyeran la hipoteca a favor de la demandante.

RESPECTO DEL PAGARE 90000090382

1.- Por la suma de, **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$184.257.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 28/01/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.282.266.00.)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 29/12/2020 al 28/01/2021, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 1ro., desde el 29/01/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de, **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/cte. (\$186.260.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 28/02/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

5.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.280.263.00.)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 29/01/2021 al 28/02/2021, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

6.-Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 4o., desde el 29/02/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de, **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$188.284.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 28/03/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

8.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.278.239.00.)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 01/03/2021 al 28/03/2021, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

9.-Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 7o., desde el 29/03/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de, **CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/cte. (\$190.330.00)**, por concepto de capital de la cuota vencida el día 28/04/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

11.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.276.193.00.)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 29/03/2021 al 28/04/2021, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

12.-Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 10o., desde el 29/04/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de, **CIENTO NOVENTA y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$192.399.00)**, por concepto de capital de la cuota

vencida el día 28/05/2021, contenida en la obligación aportada con la demanda y base de la presente ejecución.

14.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$2.274.124.00.)**, por concepto de intereses corrientes liquidados para el periodo comprendido entre el 29/04/2021 al 28/05/2021, correspondiente al saldo del crédito de que trata el pagaré base de la ejecución antes citado.

15.- Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 13o., desde el 29/05/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$205.593.945.00)** Por concepto de capital insoluto representado en el pagare base de la ejecución.

17.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y los límites del artículo 305 del Código Penal.

Dar el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario

Decretar el embargo del (los) inmueble(s) distinguido(s) con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria **Nos. 307-101556, Oficiese** al señor Registrador de Instrumentos Público correspondiente.

Reconocer personería a la abogada. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre Costas se resolverá en su oportunidad

NOTIFICAR a los ejecutados el presente proveído, de la demanda córrase traslado y realícese la notificación conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación. Requíraseles para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA